



GRUPO DE APOYO MUTUO –GAM–

**CASO EDGAR FERNANDO GARCIA
DESAPARICIÓN FORZADA
18 DE FEBRERO 1984**

Escrito de Alegatos Finales Escritos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Grupo de Apoyo Mutuo –GAM– en representación de los familiares del Estudiante Universitario y líder sindical Edgar Fernando García, desaparecido forzosamente

[Redacted signature area]

Guatemala 20 de mayo del 2011

Índice

Tema	Página
Introducción -----	3
I) Objeto de la demanda-----	5
II) De los acuerdos alcanzados -----	8
III) De la homologación,-----	9
IV) Petitorio,-----	9

Corte IDH12.343 Guatemala

Edgar Fernando García

Desaparecido forzadamente el 18 de febrero de 1984



INTRODUCCION

01. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo “la CIDH”, “la Comisión Interamericana”, presento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo “la Corte Interamericana”, la Honorable Corte” o “la Corte IDH”, una demanda en contra de la República de Guatemala, en lo sucesivo, “el Estado de Guatemala” o “el Estado”, conforme lo establecen los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo sucesivo, “la Convención” o “ la Convención Americana” por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, quien fue capturado y posteriormente desaparecido forzadamente, por elementos de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala, el día 18 de febrero, cuando caminaba por la séptima calle y tercera avenida de la zona número once, de la ciudad capital de Guatemala, con este hecho la CIDH, concluyo que el Estado de Guatemala es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana en los Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal), en relación con el Artículo 1.1, del mismo tratado; y el Artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Desapariciones Forzadas, en perjuicio de Edgar Fernando García.
02. Los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los Artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como el Artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre

Desapariciones Forzadas, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares, a saber Nineth Varencá Montenegro Cottom, María Emilia García y Alejandra García Montenegro.

03. El Artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de la víctima a saber, Nineth Varencá Montenegro Cottom, María Emilia García y Alejandra García Montenegro.
04. El Artículo 13, incisos 1 y 2 y Artículo 23 de la convención Americana, en relación con los Artículos 1.1 y 2 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas a saber, Nineth Varencá Montenegro Cottom, María Emilia García y Alejandra García Montenegro.
05. Los Artículos 13 y 16 de la Convención Americana en relación con el Artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Edgar Fernando García y sus familiares.
06. La Fundación Grupo de Apoyo Mutuo, en lo sucesivo "GAM", en su calidad de Representante de los familiares de Edgar Fernando García, fue notificada el 19 de marzo del dos mil doce, de la resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha dieciséis de marzo del dos mil doce, en la cual establece en la parte resolutive numeral trece:
07. *"Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuenta con un plazo hasta el 1 de junio del 2012, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, así como eventuales documentos anexos, en relación con la excepción preliminar, el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.*
08. Los representantes de la familia de Edgar Fernando García, fundamentándonos en el Artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos ante esta honorable instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Alegatos Finales Escritos.
09. Así también el GAM, se adhiere a la demanda *in totum* presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado de Guatemala.
10. Como peticionarios compartimos y aplaudimos el espíritu de la presentación de la demanda por parte de la honorable Comisión, como lo es **"la necesidad de obtención de Justicia para las víctimas"**. (el resaltado es propio)

I) Objeto de la demanda

Que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de haber diligenciado y valorado la prueba ofrecida, y escuchado a las testigos propuestas concluya y declare que el Estado de Guatemala, conculcó los derechos humanos del sindicalista y líder universitario Edgar Fernando García, establecidos y garantizados en los Artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 13, 16, 17, 19 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y los Artículos I y II. De la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

11. **Reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima.** Dado el ocultamiento de su paradero y de su indudable inhabilitación para ejercer derechos, en su caso, de recibir una sepultura de acuerdo a su religión o costumbre, el Estado violó el **Artículo 3** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, con relación a la víctima.

12. **Derecho a la vida de la víctima.** a la víctima le fue conculcado el derecho más sagrado que tiene todo ser humano como lo es la vida, y que los victimarios pertenecían a las fuerzas de seguridad del Estado, tal como lo acredita la Comisión en su escrito de planteamiento de la demanda *“El caso es representativo del uso de la inteligencia militar como forma de contrainsurgencia. Tal como la CIDH dio por probado en su informe de fondo, el documento conocido como “Diario Militar” (...) Este documento fue elaborado por la unidad de la inteligencia presidencial guatemalteca conocida como el Archivo, entre agosto de 1983 y marzo de 1985. El llamado “Diario Militar” contiene seis secciones. La sexta sección representa la parte más relevante del documento, pues es sus 53 páginas contiene una registro de acciones perpetradas en contra de unas 183 personas, dentro de las cuales se encuentra Edgar Fernando García”*. Dadas estas circunstancias cabe presumir que fue privado de su vida arbitraria e ilegalmente, contraviniendo lo dispuesto en el **Artículo 4** de la Convención Americana. Desde su captura por elementos de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala, a Edgar Fernando García, se le ha negado el derecho a la vida, porque desde la fecha de su captura nunca se volvió a saber de su paradero

13. **Integridad personal de la víctima y de su familia.** Asimismo derivado del testimonio dado por el acompañante de la víctima (Danilo Osberto Chinchilla Fuentes, alias Luis Rodrigo Fernández Gutiérrez), se deduce que Edgar Fernando García, fue detenido, con violencia y herido, junto con la práctica de tortura existente en el país en esa misma época, hacen presumir que la presunta víctima también fue torturada. La desaparición forzada de Edgar Fernando García, también vulneró la integridad personal de sus padres y familiares, todo ello de acuerdo al **Artículo 5** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 14. Libertad personal de la víctima** La desaparición forzada de Edgar Fernando García, constituye una privación arbitraria de libertad, lo que viola el **Artículo 7** de la Convención. En el presente caso, el Estado de Guatemala, no protegió el derecho a la libertad personal, ya que el mismo Estado a través de las fuerzas armadas de seguridad, como lo es la Policía Nacional capturó y privo de su libertad física a Edgar Fernando García.
- 15. Protección a la Familia y derechos del niño.** Edgar Fernando García estaba casado con Nineth Varenca Montenegro Cotton de García, con quien procreó una hija, que al momento de su desaparición forzada, tenía un año y ocho meses de edad. Con la desaparición forzada de la víctima en manos de agentes de seguridad del Estado, se violó el derecho de una familia de cumplir sus fines ante la sociedad y dejó, prácticamente en la orfandad a Alejandra García Montenegro. Con esta acción el Estado violó los derechos contenidos en los artículos **17** y **19** de la Convención, pues no protegió a la familia y los derechos de la niña Alejandra García Montenegro.
- 16. Garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en concurrencia con el artículo 1.1.** por más de veintisiete (27) años el Estado de Guatemala ha negado toda información que logre establecer el paradero de la víctima Con su actitud de negar información oficial y no permitir el acceso a la justicia el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención, ante la negación de recursos efectivos para la víctima Edgar Fernando García y a sus familiares, quienes presentaron Recursos de Exhibición Personal que no derivaron en una investigación debidamente conducida. Así también lo ha establecido esta Honorable Corte **“la ausencia de recursos efectivos ha sido considerado por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para la víctima y sus familiares”**¹. Así también la Corte ha llegado a considerar **“que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”**²
- 17.** Como lo citara la Corte Interamericana de Derechos Humanos también en el caso Blake en su sentencia del 24 de enero de 1988

*...la demora en que incurrió Guatemala violó los derechos reconocidos en los artículos 25 y 8.1. En cuanto al derecho a un proceso “dentro de un plazo razonable”, la Convención lo fundamenta en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traducen en privación o denegación de justicia.*³

¹ Corte IDH Caso Anzueto Castro Vs. Perú Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C No. 202. Párr. 113.

² Corte IDH Caso Rodilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C no. 209 párr. 106 ,(ambos citados en la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Guatemala caso Edgar Fernando García 12.343 párrafo 131

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blake de fecha 24 de enero 1998 párrafo 91

“se vieron impedidos de hacer uso de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 de la Convención] debido a la inoperancia de los tribunales de justicia...”, pues a pesar de que dichas garantías están establecidas en la legislación guatemalteca, “resultaban completamente ineficaces”.⁴

En el caso concreto, Guatemala incumplió con la obligación de suministrar un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo a los familiares de la víctima Edgar Fernando García, que se consumó tanto por comisión como por omisión por las autoridades guatemaltecas, que impidieron el esclarecimiento de la causa de la desaparición forzada de la víctima.

14. En el presente caso también el Estado de Guatemala no cumplió en cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, según los Artículos I y II, que establecen lo siguiente:

“ Se considera Desaparición Forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado. Seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes⁵”

En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados firmantes se comprometen a no practicar , no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;⁶

15. Todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre la desaparición de Edgar Fernando García, el Estado de Guatemala no ha cumplido en sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores intelectuales, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas⁷

16. Por último, la violación del derecho a la verdad en cuanto principio emergente del derecho internacional. Todas las violaciones concurren con la Obligación del Estado de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención y garantizar su libre ejercicio a todos los ciudadanos bajo la jurisdicción del Estado de Guatemala sin discriminación alguna, obligación contenida en el Artículo 1(1) de la Convención.

⁴ Ídem párrafo 98

⁵ Artículo 2 de Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

⁶ Artículo 1 literal a Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

⁷ Artículo 1 literal b Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

II) De los acuerdos alcanzados

17. Con fecha 20 de abril del 2012, los representantes del Estado de Guatemala, señor Antonio Fernando Arenales Forno, Secretario de la Paz, señor Jorge Humberto Herrera Castillo, Presidente de la Comisión Nacional de Resarcimiento, Licenciada María Elena de Jesús Rodríguez López agente de Estado en el caso Edgar Fernando García y otros; por otra parte los representantes del caso Licenciado Mario Alcides Polanco Pérez, Director del Grupo de Apoyo Mutuo –GAM-, y el Licenciado Maynor Estuardo Alvarado Galeano, abogado representante de los peticionario firmaron un acuerdo derivado del pliego de peticiones de reparación moral y material contenido dentro del Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas, presentado el uno de junio del dos mil once, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el Grupo de Apoyo Mutuo.

18. Dentro del acuerdo alcanzado cabe resaltar el tema sobre reparación moral, en cuanto el compromiso de los representantes del Estado de Guatemala de aprobar la iniciativa de Ley 35-90, la cual dará vida a la creación de la “Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Conflicto Armado Interno y otras Formas de Desaparición” dicho compromiso quedo establecido en el acuerdo señalado específicamente en la literal d) (...) *“El Estado de Guatemala se compromete a seguir impulsando la aprobación de la ley relacionada, especialmente el Presidente de la República, como Presidente del Organismo Legislativo y representante de la unidad de la nación”*

19. Así también en la literal e) del acuerdo de marras, se estableció la creación de un museo en el cual se dé a conocer la memoria histórica de Guatemala, el cual quedo establecido de la forma siguiente: *“Impulsar de manera coordinada y complementaria entre el Estado y la sociedad civil la iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”, a través del cual se promoverá la construcción de espacios memorísticos-culturales en los cuales se dignifique a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como en general de todas las víctimas del enfrentamiento armado interno, hacia el objetivo de la conciliación y la concordia con énfasis en la verdad como parte de la justicia”*. La presente petición y la descrita en el párrafo anterior son parte del contenido del acuerdo alcanzado, y se hace énfasis en los mismos toda vez que al ser cumplidos, vendrán a ser una reparación a nivel general para todos los familiares de víctimas de desaparición forzada, que todavía a la fecha no han iniciado acciones encaminadas a conocer la suerte corrida por sus familiares desaparecidos.

III) De la homologación

20. Por los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, esta representación respetuosamente solicita a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sea tomado en cuenta los acuerdos alcanzados y sean homologados dentro de la sentencia que en su momento emitirá, en el apartado respectivo sobre Reparaciones y Costas.

IV PETITORIO.

21. Con fundamento a los argumentos de hecho y de derecho expresados en su demanda por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los expuesto en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por los peticionarios y el Grupo de Apoyo Mutuo –GAM-, en su calidad de representante de los familiares de Edgar Fernando García, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determine y ordene:

1. Tener por presentado en tiempo, los alegatos finales escritos de los representantes de las víctimas, en el caso en referencia.
2. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el Artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que desde su captura y posterior desaparición forzada, Edgar Fernando García fue inhabilitado para ejercer sus derechos y en el caso de haber sido ejecutado extrajudicialmente, recibir una sepultura de acuerdo a su religión y costumbres por parte de sus familiares.
3. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del Derecho a la libertad personal, por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, derecho consagrado en el Artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos. Así mismo es igualmente responsable de la violación del Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
4. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho a la integridad personal, consagrada en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Edgar Fernando García, por someterlo a tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura, aislado de su familia y la sociedad, así mismo la Desaparición forzada de la víctima, también vulnera la integridad personal de su señora madre, su esposa y su hija menor.

5. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el Artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Edgar Fernando García, ya que por el contexto histórico en que se dio el hecho y las circunstancias, cabe presumir que la víctima fue privado de la vida de forma arbitraria e ilegal.
6. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho de protección a la familia y derechos del niño, consagrados en los Artículos 17 y 18 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Edgar Fernando García y su familia, ya que la víctima estaba casado con Nineth Varenca Montenegro de Cottom, con quien procreo una hija que al momento de su desaparición forzada, tenía apenas un año y ocho meses de edad, de esta forma se violo el derecho de una familia de cumplir sus fines ante la sociedad y dejo en la orfandad a Alejandra García Montenegro.
7. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho a garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, consagrados en los Artículos 8 y 25 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así también del Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García y su familia.
8. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho a la libertad de expresión del pensamiento consagrado en el Artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en perjuicio de Edgar Fernando García y su familia.
9. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al derecho de libertad de asociación, consagrado en el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Edgar Fernando García y su familia.
10. Que el Estado de Guatemala es responsable de que los hechos denunciados, permanezcan en la impunidad, violando de esta forma los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Edgar Fernando García y su familia, porque no cumplió con las obligaciones que establece la ley y no realizo una investigación seria, efectiva y en un plazo razonable, de modo que se pudiera procesar, juzgar y sancionar a los responsables de este hecho.
11. El estado de Guatemala es responsable del incumplimiento del contenido del Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no legislar para crear instrumentos legales que faciliten la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente, al contrario le organismo legislativo ha retardado la aprobación de la iniciativa de ley 35-90, impulsada por varias organizaciones sociales, que busca crear la creación de la ley de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición, que se encuentra estancada en el Congreso de la República de Guatemala desde el año 2006, fecha de su presentación.

12. Que de acuerdo a lo probado y alegado en el Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado en su oportunidad así también como lo presentado en la audiencia pública que para el efecto se llevo a cabo ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se condene al Estado de Guatemala, de las violaciones de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos señalados en los párrafos anteriores.
13. Que se tome en consideración el acuerdo alcanzado entre los peticionarios y los representantes del Estado de Guatemala, y respetuosamente solicitamos sea homologado dentro de la sentencia a emitir por esta honorable Corte, la presente petición se realiza sin perjuicio de la pronunciación del fondo y las eventuales reparaciones y costas que del presente caso, realice la Corte.

Guatemala treinta y uno de mayo del dos mil doce

f)

Licenciado Mario Alcides Polanco Pérez
Director Grupo de Apoyo Mutuo –GAM-

Maynor Estuardo Alvarado Galeano
Abogado